



Roj: **ATS 3360/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:3360A**

Id Cendoj: **28079130012017200672**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2017**

Nº de Recurso: **143/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de queja**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintidós de Marzo de dos mil diecisiete.

HECHOS

ÚNICO .- El procurador de los Tribunales, D. Adolfo Morales Hernández-Sanjunta, en nombre y representación de la "Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau" ha interpuesto recurso de queja contra el Auto, de 24 de noviembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Barcelona por el que se acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2016, dictada en el procedimiento ordinario número 80/2014.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Diego Cordoba Castroverde**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La Sentencia que se pretende recurrir en casación desestima el recurso presentado por la "Fundació Privada de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau" contra diversas resoluciones de la Tesorería General de la Seguridad Social -actas de inspección, liquidación e infracción- concernientes a la cotización adicional por horas extraordinarias en el ámbito sanitario.

SEGUNDO .- Presentado escrito de preparación de recurso de casación, la Sala de instancia acuerda tenerlo por no preparado al no ser recurrible en casación la sentencia impugnada con arreglo a lo previsto en el art. 86.1 LJCA en relación con el art. 89.1.a) LJCA, ya que no se trata de una sentencia susceptible de extensión de efectos, ni por la materia ni por el sentido del fallo (desestimatorio).

Frente a ello aduce la entidad recurrente que la sentencia impugnada es susceptible en casación por razón de cuantía, porque contiene una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales y porque es susceptible de extensión de efectos, siendo el objeto de la misma la discrepancia respecto del tratamiento de las horas de guardia del personal sanitario en cuanto a cotizaciones de la Seguridad Social ya que la TGSS las considera como horas extraordinarias, tanto en el ámbito económico como en el ámbito de las cotizaciones, contraviniendo una consolidada doctrina de este Tribunal que diferencia entre la prolongación de la jornada ordinaria (guardias) y la prolongación del tiempo del trabajo (horas extras) - Sentencia, de 21 de febrero de 2006 (unificación de doctrina) matizada por las STSS de 23 de marzo de 2011 (rec. 3/2010) y de 24 de marzo de 2015 (rec. 517/2014)-.

Así, según se alega, la doctrina gravemente dañosa contenida en la sentencia que se impugna vendría determinada, precisamente, por el desconocimiento de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo. De otro lado, la confirmación de la tesis de la Tesorería General de la Seguridad Social supone establecer la base de una posible reclamación por diferencias de cotización que puede provocar una situación de actos-masa judicializados, fácilmente resolubles con la extensión de efectos. Se trata de un supuesto incluido en el art. 110 LRJCA puesto que versa sobre materia de personal al servicio de las administraciones públicas (ya que



las entidades participadas por la Administración autonómica y/o local deben considerarse como entidades del sector público).

Finalmente aduce la concurrencia del supuesto de interés casacional previsto en el art. 88.2.a) LJCA y denuncia la vulneración la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con los arts. 9.3 y 120.3 CE por falta de motivación de la sentencia impugnada cuya fundamentación jurídica se limita a reproducir los argumentos expuestos por el Letrado de la Tesorería General de la Seguridad Social.

TERCERO .- En relación con la causa que fundamenta la denegación de la preparación del recurso de casación por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 8 de Barcelona conviene señalar, con carácter previo y atendiendo a la fecha de la Sentencia que se pretende recurrir en casación (de 19 de septiembre de 2016), que resulta aplicable la nueva regulación casacional conforme a lo dispuesto en la Disposición final 10 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio) y en el Acuerdo de esta Sala y Sección, de 22 de julio de 2016, por el que se establecen los criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa instaurada por la Disposición Final 3.1 de la mencionada Ley Orgánica.

El nuevo artículo 86.1 LJCA establece -como pone de manifiesto el Juzgado y en lo que aquí interesa- que las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo serán recurribles en casación únicamente cuando concurren -de forma cumulativa- los dos presupuestos mencionados en el precepto: que la sentencia que se pretende impugnar contenga doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y que se trate de una resolución susceptibles de extensión de efectos. Esta previsión ha de ponerse, en efecto, en relación con el art. 89.2 que, al enumerar los requisitos que debe reunir el escrito de preparación del recurso, establece en primer lugar - en su apartado a)- la necesaria acreditación "[d] el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna".

La alusión a la extensión de efectos no puede entenderse de otra manera que referida a la contemplada en los arts. 110 y 111 de la Ley de esta Jurisdicción . En lo que aquí concierne, el mencionado art. 110 LJCA establece la posibilidad de extender los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación individualizada a favor de una o varias personas, si se ha dictado en materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública o de unidad de mercado y si concurren las circunstancias enumeradas en el precepto. No se produce en este sentido innovación alguna; la reforma de la casación no altera conceptos presentes en la ley de la jurisdicción.

Atendiendo a la perspectiva desde la que ha sido formulado este recurso de queja, la cuestión estriba en determinar si la sentencia dictada por el Juzgado reúne las características que determinan su posible extensión de efectos, para verificar así si es susceptible de recurso de casación. Y no puede sino darse la razón al Juzgado de instancia puesto que la sentencia que se impugna es de signo desestimatorio y, por tanto, no reconoce ninguna situación jurídica individualizada a la Fundación recurrente -esto es, alguna titularidad básica (derecho subjetivo) o, al menos, subordinada adoptando, en su caso, cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma [artículos 31.2 y 71.1.b) LJCA]- que sea susceptible de extensión de efectos; y, por esta razón, no se cumple el presupuesto de recurribilidad que exige el art. 89. 2 a) LJCA en relación al ya citado art. 86. 1 *in fine* LJCA .

CUARTO .- En lo relativo a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por falta de motivación de la Sentencia impugnada -por cuanto se limita a reproducir los argumentos del Letrado de la Tesorería General de la Seguridad Social- no puede obviarse, como hemos manifestado en numerosas ocasiones (entre otras, en los autos de 2 de febrero de 2017 -recurso 110/2016-, 3 de noviembre de 2016 -recurso 46/2016- o de 3 de marzo de 2016 -recurso 128/2015-), que el ámbito del recurso de queja se constriñe al examen de los requisitos de recurribilidad de la resolución impugnada, quedando al margen las cuestiones de fondo examinadas en la misma y las discrepancias del recurrente con sus fundamentos, sin que proceda entrar en este momento sobre la cuestión relativa a la falta de motivación de la Sentencia del Juzgado como consecuencia de la reiteración/reproducción de los argumentos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

QUINTO .- Procede, por tanto, desestimar el recurso de queja y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la Ley de esta Jurisdicción , su desestimación debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente, si bien no se ha devengado ninguna en el presente recurso.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de la "Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau" contra el Auto, de 24 de noviembre de 2016, del Juzgado de lo



Contencioso-Administrativo núm. 8 de Barcelona por el que se acordó tener por no preparado el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2016 (P.O. 80/2014); y, en consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Juzgado para su constancia en los autos. Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ